En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. C. E. C/ E. M. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 391- Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10047/2017) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 09/09/2024, la que fue apelada el 13/09/2024 por la parte demandada (ID 1640066), concediéndosele el recurso el 18/09/2024. Expresó agravios la recurrente el 24/09/2024 (ID 1652383), los que merecieron la réplica de la parte actora el 30/09/2024 (ID 1660093).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda, condenando a E. M. S.A. a abonar a C. E. C., entro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 73.883,11.- (Setenta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos con 11/100), con más los intereses dispuestos en el Considerando 5, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). A dichas sumas deberán detraerse las abonadas al actor ($ 28.090,49.-) con intereses a tasa activa del B. del C. S.A.

para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha de su percepción (15/01/16) hasta el momento de efectuarse el descuento; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

3 – <u>El agravio de la parte demandada</u>

Se agravia la demandada por lo que llama ***"Encuadramiento Convencional"*** de la cuestión y apunta su queja a lo decidido por la sentencia en cuanto ha considerado que el actor se desempeñó como "sereno", sin que se encuentre de ningún modo presente la inestabilidad en dicha prestación. Ataca lo decidido por el a quo al expresar que no basta para aplicar el estatuto de la construcción el hecho de que el empleador se haya encontrado inscripto y haya podido realizar tareas que puedan encuadrarse dentro de los parámetros que delimita el inc. b) del art. 1 de la Ley 22.250, si no se da el supuesto de que se trate de personal contratado solo para cumplir sus tareas en las obras de construcción propiamente dichas o en lugares donde funcionen establecimientos de otra actividad, pero instalados transitoria y exclusivamente para servir a las obras. Avanza en su crítica y la centra también en cuanto el a quo ha decidido que el inc. b) del art. 1 de la Ley 22.250 sitúa dentro del régimen de la ley al empleador de industrias complementarias o coadyuvantes de la construcción no en toda y cualquier situación sino solo respecto del personal contratado para realizar trabajos que tienen por único fin satisfacer exigencias de la construcción propiamente dicha y que por eso mismo, tienen carácter transitorio, terminando cuando concluye aquélla. Finalmente, expresa su queja porque la sentencia ha dicho que el trabajador acreditó que realizaba tareas ajenas a la industria de la construcción (conforme lo define el art. 1 de la ley citada), por lo cual su

encuadramiento convencional resulta erróneo, debiendo acogerse a la normativa de la LCT.

Expresa que el actor trabajó como "sereno"; categoría comprendida en la Convención Colectiva de Trabajo N° 76/75. Dice que la parte actora no probó que la empresa demandada tenía una actividad distinta a la de la U.

Afirma la queja que en el caso debe dársele el enfoque del sereno que resguarda la Base de Operaciones de la empresa, no el de la obra en construcción. Dice que la Base de Operaciones del Parque Industrial Liviano es donde funcionaba la firma E. M. Agrega que por tal motivo no se encontraba presente el carácter itinerante en distintas obras, porque el actor trabajaba como sereno de la Base de Operaciones. Afirma que la primacía de la realidad implica que era estable en su labor porque no era itinerante.

Más adelante expresa que C. fue destinado a la Base de Operaciones, principal de la empresa, ubicada en el Parque Industrial Liviano, sobre la calle Costa Rica, para cumplir sus tareas en el lugar donde funcionaba el establecimiento de la empresa, vinculado a la actividad y exclusivamente para servir a las obras en construcción propiamente dichas que ejecutaba la empresa.

Más adelante insiste en que el actor nunca acreditó que realizaba tareas ajenas a la industria de la construcción y no hay nada que permita concluir que su encuadramiento convencional resultó erróneo, ni que debiera acogerse a la normativa de la LCT. Por ello, pide se revoque la sentencia.

4 – <u>Tratamiento del agravio</u>

A-) La sentencia apelada resolvió que el actor había sido mal encuadrado en la Ley 22.250 (Industria de la Construcción) y que su relación está regida por la Ley de Contrato de Trabajo. Esta decisión agravia a la parte demandada, que insiste en que la ley aplicable al caso es la Ley 22.250 y no la LCT.

Por lo tanto, debe resolverse si la contratación laboral del caso se hallaba comprendida en el régimen de la industria de la construcción –Ley 22.250— o bien en el de la Ley de Contrato de Trabajo.

El estatuto de la Industria de la Construcción es aplicable a los trabajadores dependientes de los empleadores de la industria de la construcción que ejecuten obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y obras. También están comprendidos aquellos que elaboren elementos necesarios o efectúen trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin. A su vez alcanza a los empleadores de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares anteriormente descriptos (art. 1° Ley 22.250).

Concretando lo expuesto: el régimen de la industria de la construcción alcanza a los empleadores de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de aquella, **únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares descriptos en el art. 1° de la Ley 22.250** (conf. CNTrab., Sala VI, *"Giuffre, A.A. c. Radiotrónica de Argentina S.A. y otro"*, 31/08/2006, LLOnline AR/JUR/7099/2006).

Las circunstancias que dan origen a la queja de la recurrente, han sido objeto de análisis por la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo en la causa: *"Pérez, Rosario Francisco c/ Hey'Di Argentina SA s/ Despido"*, SD 46.359 del 25/03/83, donde se estableció que el art. 1° inc. c) de la Ley 22.250, debía valorarse en

armonía con lo dispuesto en los incisos precedentes (incs. "a" y "b"). En efecto, el art. 1° inc. c), al concluir la delimitación positiva del ámbito personal de la ley, nos remite a los trabajos realizados en las obras o lugares determinados por los incs. a) y b) del mismo. Es decir, nos remite a la obra en construcción propiamente dicha, de ingeniería o de arquitectura, o las dedicadas a elaborar elementos necesarios o efectuar trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de las obras, y **siempre que sean realizados tales trabajos en instalaciones o dependencias de la empresa, que tengan carácter transitorio y para ese único fin** (conf. PAPALU POSSE, *"Principales reformas al Estatuto de la Construcción"*, en Trabajo y Seguridad Social, 1989, pág. 484; FERRO, H.D.J., *"Aspectos del actual régimen laboral aplicable a la industria de la construcción – Ley 22.250—"*, en Trabajo y Seguridad Social, 1980, págs. 742/743; CNTrab., Sala I, in re *"Escalante A. c/ Perfilar SAIC s/ Despido"*, SD 54.988 del 26/08/87; CNTrab., Sala I, *"Gallano, L.E., c. Blanco S.A., G."*, 27/03/91, LLOnline AR/JUR/140/1991).

Adelanto que en el caso de autos **no resultó de ningún modo acreditado que el actor se hubiera desempeñado para la demandada en una obra de la construcción propiamente dicha ni en instalaciones o dependencias de la empresa que tengan carácter transitorio y para ese único fin, por lo que el caso queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley 22.250** (conf. CNTrab., Sala I, 27/03/91, cit.).

Cabe agregar a lo hasta aquí desarrollado, que ninguna implicancia puede tener en la solución del caso, que el actor haya podido estar incluido en un convenio o convención colectiva de rama que es complementaria de la construcción, ni que se hayan hecho aportes a la Obra Social de U. (conf. CNTrab., Sala I, in re *"Alba Bascope E. c/ Oreste Biasutto e Hijos SACIF"*, SD 57.245 del 08/06/89). Tampoco puede tener incidencia que pueda tratarse de un actividad complementaria o coadyuvante de la construcción, ya que el

inciso b) del art. 1° es suficientemente claro en cuanto a comprender en el régimen establecido por dicha ley al empleador de industria complementaria o coadyuvante, **sólo en relación al personal que contrata exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras de ingeniería y arquitectura; y el inc. a) de ese art. 1° sólo admite la inclusión del personal de aquellas empresas que trabajen en instalaciones de carácter transitorio y para ese único fin** (ninguno de cuyos presupuestos se probaron en autos) (conf. CNTrab., Sala I, 27/03/91 cit.; negrita propia).

B-) En el caso de autos la demandada ha reconocido que **el actor trabajó como "sereno" que resguarda la Base de Operaciones de la empresa y no lo hizo en la obra en construcción**; afirmó que el trabajo del actor era estable y que no era itinerante. Surge también de su expresión de agravios que **C. (el actor) fue destinado a la Base de Operaciones (principal de la empresa) ubicada en el Parque Industrial Liviano**, sobre la calle Costa Rica, *"…**para cumplir sus tareas en el lugar donde funcionaba el establecimiento de la empresa**…"* (SIC, negrita propia). No es un hecho controvertido entonces que C. laboró en dependencias que constituyeron la sede de la empresa (establecimiento) y sobre tal base **es claro que no resulta aplicable el estatuto de la construcción**, en tanto éste dispone que está comprendido en el régimen establecido por la Ley 22.250 ***"… el trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera sea la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en las obras o en los lugares de trabajo determinados en los incs. a) y b) …"***. En los mencionados ítems está comprendido el empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura (excavaciones, construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación, demolición, montaje de partes ya fabricadas, etc.) como así

también el empleador de las industrias o actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha **con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares referidos anteriormente** (conf. CNTrab., Sala X, 18/05/2012, in re *"Arévalo, J.V. c. Hornos Mantenimiento Integral S.A. s/ Despido"*, LLOnline AR/JUR/24868/2012).

En el sentido señalado **no puede equipararse el "establecimiento de la empresa" o la "Base de Operaciones"** --como le llama la parte actora— **con las obras que ejecutaba la demandada, razón por la cual no cabe sino encuadrar el vínculo en la Ley 20.744** (conf. CNTrab., Sala X, 18/05/2012, cit.).

He dicho antes aquí que el hecho de que el actor se encuentre inscripto como trabajador en el registro de la Industria de la Construcción es irrelevante pues constituye un dato que no resulta oponible al dependiente por aplicación del principio de primacía de la realidad.

C-) Ante el cuadro de situación que surge de estos actuados, estimo que **no corresponde subsumir el contrato de trabajo habido entre las partes en las disposiciones del régimen especial de la construcción (Ley 22.250), sino en el ámbito de las normas contempladas por la L.C.T.**

Ello por cuanto, conforme reiterada y pacíficamente se sostuviera, *"el hecho que una empresa se halle inscripta como empleadora en el Registro de la Construcción, no la coloca automáticamente en el ámbito de validez personal de la ley 22.250, toda vez que además, debe encontrarse comprendida en las previsiones del art. 1 de dicha ley. Tampoco bastaría a tal efecto, la mera circunstancia que las tareas requiriesen algún conocimiento de construcción o que el trabajador hubiese obtenido la libreta de fondo de desempleo* (entre otros, CNT, Sala VIII, sent.

26.866 del 24/09/98 en autos *"Hoyos, F. c/ Nolasco, J. y otros s/ Despido"*), *por lo que se impone abordar el tratamiento del conflicto planteado a la luz de lo específicamente normado por los arts. 1 y 2 de la ley 22.250"* (conf. CNTrab., Sala II, in re *"Balsas, M.A. c/ Telplasa SA y otro"*, sent. 90.065 del 27/12/2001; ídem, Sala II, 07/07/2010, in re *"Monzón, L.S. c. Phono S.A. y otro"*, LLOnline AR/JUR/42281/2010).

Cabe señalar, como entienden Rainolter y Marigo –siguiendo los criterios expuestos entre otros por VAZQUEZ VIALARD y RODRIGUEZ MANZINI— que el régimen de la construcción sólo comprende al personal vinculado en forma directa a la tarea de la industria, es decir, al proceso de transformación física de la construcción o edificación (conf. MARIGO, S. y RAINOLTER, M., *"Personal de la Industria de la Construcción"*, pág. 6), **extremos que no se advierten cumplidos en el sub examine, respecto del actor**. No basta que el empleador se dedique a la actividad de la construcción, sino que además, **el trabajador debe desempeñarse en el ámbito específico de ésta, a fin de encuadrar la relación en el marco de las disposiciones especiales que contempla la Ley 22.250**.

Es por lo hasta aquí expuesto que las tareas que desarrolló el actor para la demandada **no pueden ser encuadradas en el régimen de la Industria de la Construcción sino en el de la Ley de Contrato de Trabajo pues se desarrollaron en un ámbito distinto al de la construcción, siendo que a tales fines no basta que el empleador se dedique a la actividad de la construcción, sino que además, el trabajador debe desempeñarse en el ámbito específico de ésta** (conf. CNTrab., Sala II, 07/07/2010, cit.).

Habiendo quedado en claro que no se acreditó que el actor haya sido contratado para hacer tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incisos a) y b) del art. 1 de la Ley 22.250 (inc. c del art. 1 de la Ley

22.250), se sigue que corresponde rechazar la queja y confirmar la sentencia apelada.

5 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. F. A. A., letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos

de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte demandada:

3.1).- El encuadre convencional-Ley 22.250:

Sostuvo la sentencia en crisis, que el actor se encontró mal encuadrado en las disposiciones de la ley 22.250 de la industria de la construcción, y dispuso que le eran aplicables las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Establece el art.1 de la ley 22.250 que le el aplicable el régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción: "*a) El empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y obras. También está comprendido aquél que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin…()…b) El empleador de las*

industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inciso a).".

A continuación dicha norma establece que le son aplicables sus disposiciones a :" *c) El trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera fuere la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incisos a) y b).".*

Así las cosas, esta claro que, para que una relación de trabajo se encuadre en las disposiciones de la ley 22.250 se deben presentar dos condiciones, la primera es que efectivamente el empleador titular de dicha relación ejecute obras de ingeniería o arquitectura o que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, en los términos que señala la norma.

En segundo término que el trabajador desempeñe sus funciones en el ámbito de la obra de que se trate, siempre que dichas funciones, se encuentren necesariamente vinculadas con el desarrollo de la obra de que se trate.

Se ha sostenido que: "*La aplicación de la ley 22250 está sujeta a que se verifique en el caso concreto alguno de los supuestos contemplados en su art. 1° y a que no resulte aplicable alguno de los supuestos de exclusión establecidos en el art. 2°.*"-CNAT Sala III, "Guzmán, Leopoldo de Jesús c/ Petersen Thiele y Cruz SA de Construcciones y Mandatos s/ despido", 28/5/03-.

En definitiva, el régimen de la ley 22.250 sólo comprende al personal vinculado en forma directa a la tarea de la industria, es decir al proceso de transformación física de la construcción o edificación.

De otro lado, en relación a las industrias complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, el inc. b) del art. 1° de la ley 22250 claramente especifica que será también empleador a los efectos del régimen estatuido "únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a los que se refiere el inc. a)", es decir en la obra propiamente dicha o en las instalaciones o dependencias de la empresa constructora.

En el caso de marras, la propia demandada ha reconocido que el actor se desempeñó como "sereno" en la denominada base de operaciones de la empresa, lo que claramente lo excluye de las disposiciones del citado art.1 de la ley 22.250 por cuanto no se desempeñaba en la obra en cuestión.

Tales circunstancias me convencen que la actividad del actor, al no estar dentro de las comprendidas en los incisos de la norma del art.1 de la ley 22.250, no se encuentra alcanzada por dicha legislación, siéndole aplicable, en consecuencia, como bien lo ha resuelto la sentencia recurrida, las disposiciones de la LCT.

Es que, claramente no se puede asimilar la "Base de Operaciones" de la empresa demandada con las obras que ésta ejecutaba, desarrollándose ambas actividades en lugares distintos lo que define necesariamente que el actor no era un trabajador de la construcción, en las condiciones del artículo 1° inc, c) de la Ley 22.250, en tanto su trabajo no consistía en la ejecución concreta y directa de las obras.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la

sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a demandada perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor

desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados V. F. y S. F., en conjunto, en el 25%, y los del letrado de la actora Abogado F. A. en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. F. A. A., letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria

(arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC),

regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. F. A. A., letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.